

Investigadora del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 23 de noviembre de 1990, y contra el que desestima el recurso de alzada formulado contra el anterior, acuerdos que se mantienen por ser ajustados a derecho, sin hacer especial condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de noviembre de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

**7057** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el recurso contencioso-administrativo número 245/1992, interpuesto por don Narciso Vicente Santos Yanguas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 245/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, interpuesto por don Narciso Vicente Santos Yanguas contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 29 de marzo de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Angel García Cosío Álvarez, en nombre y representación de don Narciso Vicente Santos Yanguas, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulada contra otra anterior de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 23 de noviembre de 1990, acuerdos que se confirman por ser ajustados a derecho, sin hacer especial condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de noviembre de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

**7058** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 495/1991, interpuesto por don Emilio Puche Canas.*

En el recurso contencioso-administrativo número 495/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, interpuesto por don Emilio Puche Canas, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 24 de mayo de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Que debe desestimar y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María José García Anguiano, en nombre y representación de don Emilio Puche Cañas, contra la resolución desestimatoria presunta, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, del recurso de alzada interpuesto contra la comunicación efectuada por la Comisión Nacional de Evaluación y contra la resolución dictada, en fecha 22 de noviembre de 1990, por la Comisión Nacional de Evaluación de la Investigación, que acordó evaluar negativamente los tramos primero y segundo por ser conformes a derecho los referidos actos administrativos impugnados; sin expreso pronunciamiento en costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de noviembre de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

**7059** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 1.349/1992, interpuesto por don Francisco Ramos Fernández.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.349/1992, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, interpuesto por don Francisco Ramos Fernández, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 2 de junio de 1992, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso interpuesto por don Francisco Ramos Fernández contra la resolución del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 22 de noviembre de 1990, por la que la Comisión Nacional Evaluadora de Investigación acordó la evaluación negativa de tres de los cuatro tramos solicitados por el recurrente, a los efectos de la percepción del complemento de productividad regulado por el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto. Se impugna, asimismo, la Resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, de fecha 27 de marzo de 1992, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la anterior Resolución.

Declaramos la nulidad de dichos actos administrativos, por contrarios al ordenamiento jurídico, debiendo retrotraerse el expediente al momento previo a la emisión del primero de aquellos acuerdos, a fin de que se proceda a realizar un informe razonado sobre los motivos que determinan en cada caso la evaluación negativa de la actividad investigadora del recurrente en los tramos respectivos, informe que se unirá a la decisión final. Sin costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de noviembre de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

**7060** *RESOLUCION de 8 de marzo de 1994, de la Presidencia de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, en el recurso contencioso-administrativo número 992/1991, interpuesto por don Francisco Morata García.*

En el recurso contencioso-administrativo número 992/1991, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, interpuesto por don Francisco Morata García, contra la Administración del Estado sobre la evaluación negativa de distintos tramos de investigación del recurrente, ha recaído sentencia el 17 de mayo de 1993, cuyo fallo es el siguiente:

«Que debe desestimar y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María José García Anguiano, en nombre y representación de don Francisco Morata García, contra la resolución desestimatoria presunta, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, del recurso de alzada interpuesto contra la comunicación efectuada por la Comisión Nacional de Evaluación y contra la resolución

dictada, en fecha 22 de noviembre de 1990, por la Comisión Nacional de Evaluación de la Investigación, que acordó evaluar negativamente los tramos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto por ser conformes a derecho los referidos actos administrativos impugnados; sin expreso pronunciamiento en costas.»

Dispuesto por Orden de 26 de noviembre de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos.

Esta Presidencia ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de marzo de 1994.—El Presidente de la Comisión Nacional, Roberto Fernández de Caleyá y Álvarez.

Ilmo. Sr. Secretario de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7061

*RESOLUCION de 7 de marzo de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima» (FECSA), número de código 9002252, que fue suscrito con fecha 22 de diciembre de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1994.—La Directora General, Soledad Córdova Garrido.

### CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FUERZAS ELECTRICAS DE CATALUÑA, SOCIEDAD ANONIMA»

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Partes contratantes.

El presente Convenio ha sido negociado y firmado por el Comité Intercentros y la representación de la Dirección de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima».

#### Artículo 2. Ambitos territorial y funcional.

El presente Convenio Colectivo se aplicará en todos los centros de trabajo donde «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima», desarrolle o pueda desarrollar cualquiera de sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

#### Artículo 3. Ambito personal.

El presente Convenio Colectivo afecta a todos los trabajadores fijos y de plantilla existentes a la entrada en vigor del mismo, así como a los que, con tal carácter, ingresen durante su vigencia, cualquiera que sea su puesto de trabajo, profesión, especialidad, edad, sexo o condición, quedando excluido el personal directivo y el de primera categoría de los grupos

técnico, administrativo, jurídico-sanitario y de actividades complementarias, sin perjuicio de la opción para su incorporación al Convenio que se regula seguidamente.

Al solo efecto de posibilitar dicha opción, se establecen los niveles, 7 y 8 (con sus respectivos escalones), que se asimilan a las categorías y puestos de superior 2.ª y 1.ª, respectivamente, en su actual denominación de la Ordenanza Laboral y que seguirán, a efectos de determinar su correspondiente importe, la misma graduación cuantitativa y cualitativa de los niveles 1 a 6 actuales.

Su instrumentación se desarrolla en el anexo I y tablas que se adjuntan al mismo.

#### Artículo 4. Ambito temporal.

Este Convenio comenzará a regir el 1 de enero de 1993, cualquiera que sea la fecha de su publicación oficial y tendrá una duración de dos años, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1994, pudiendo prorrogarse de año en año, de no mediar denuncia en contrario de cualquiera de las partes que lo suscriben.

No obstante lo anterior, los valores contenidos en las normas señaladas en el Convenio Colectivo y que afectan directamente a las percepciones económicas de tabla salarial, antigüedad, horas extraordinarias, pluses, gastos de manutención y estancia y percepciones mínimas de jubilación y viudedad y fondos de atenciones sociales, serán aplicables únicamente durante el año 1993.

Los valores para el año 1994 serán los que resulten de aplicar, en su caso, lo que respecto a cada concepto se establece en los artículos específicos.

La denuncia del Convenio deberá presentarse por escrito con una antelación de un mes respecto de la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

#### Artículo 5. Organización del trabajo.

1. La organización y dirección del trabajo, de acuerdo con la legalidad vigente, es facultad de la Dirección de la empresa.

Los sistemas de racionalización, mecanización, automatización y dirección del trabajo que se adopten no irán en menoscabo de la dignidad de los trabajadores ni en perjuicio de la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar.

En cualquier caso, los progresos técnicos y la mecanización o modernización de los servicios o procedimientos se adoptarán respetando los derechos económicos y profesionales de los trabajadores, que legalmente correspondan.

Por ello, en los planteamientos de reestructuración organizativa o de cualquier otro tipo que la Dirección de la empresa pueda disponer, referidos a modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, ésta se compromete formalmente a informar, de forma fehaciente y con una antelación mínima de quince días, al Comité de centro correspondiente y al Comité Intercentros, acerca del carácter, extensión, objetivos y demás implicaciones económico-laborales que precisen obtenerse.

La Dirección de la empresa no pondrá en práctica modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, en tanto el Comité Intercentros no haya emitido su informe pertinente o hayan transcurrido más de quince días desde que recibió la información sin haberlo emitido, previo acuerdo o aprobación de la autoridad laboral en los casos en que legalmente sea preceptivo.

Cuando se trate de regular los efectos de modificaciones sustanciales, se aplicará lo establecido en el anexo II del presente Convenio.

2. Respecto a los minusválidos (disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales), la empresa fomentará, siempre que sea posible, atendiendo a las necesidades técnicas, organizativas y productivas de la misma, la habilitación de puestos de trabajo que puedan ser ocupados por minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales.

3. Compromiso de empleo: Al respecto se estará a lo establecido en el anexo II del presente Convenio.

#### CAPITULO II

##### A) Régimen económico

#### Artículo 6. Tabla salarial anual y gratificaciones extraordinarias.

La tabla salarial anual correspondiente al año 1993, se obtendrá en base al salario anual de referencia nivel I escalón 0, que a 31 de diciembre de 1992 es de 2.056.399 pesetas, que se incrementará en un 4,5 por 100, pasando a 2.148.954 pesetas.